

SUMILLA: El representante del Ministerio Público, titular de la carga de la prueba, no logró acreditar los extremos de su acusación fiscal respecto al delito de robo agravado, siendo de aplicación el artículo ocho punto dos de la Convención Americana de los Derechos Humanos, el cual exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba de su responsabilidad penal, si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla.

Lima, cuatro de febrero de dos mil dieciséis.-

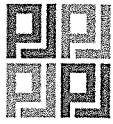
VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia del tres de enero de dos mil catorce -fojas ochocientos treinta y tres-; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; y, **CONSIDERANDO:**

I.- AGRAVIOS PLANTEADOS POR EL RECURRENTE

1.1 El representante del Ministerio Público fundamenta su recurso de nulidad -fojas ochocientos sesenta y tres-, alegando que existen indicios suficientes que acrediten la responsabilidad del encausado, tales como: **i)** la denuncia realizada por los agraviados inmediatamente acaecido el ilícito ante la Comisaría de Pacasmayo; **ii)** acta de hallazgo del vehículo donde detalla que fue encontrado a las diecisiete horas con treinta minutos; **iii)** las declaraciones de los procesados resultan inverosímiles, pues sostienen que estuvieron solo el dos de mayo de mil novecientos noventa y cinco en Pacasmayo; sin embargo, está acreditado que el acusado Sayán Guevara chocó su vehículo de placa rodaje N° PC guion dos mil doscientos sesenta y tres el primero de mayo del mismo año; y **iv)** las descripciones físicas realizadas por los agraviados y testigos coinciden con las de los procesados, sujetos que infieren que fueron los autores del ilícito.

II.- IMPUTACIÓN FISCAL

2.1 Según la acusación fiscal -fojas trescientos noventa-, el dos de mayo de mil novecientos noventa y cinco, a las dieciséis horas con cincuenta minutos aproximadamente, se presentaron ante la Comisaría de Pacasmayo José Ricardo

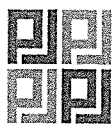


Carmona Azabache y Román Abad Gallardo Morales, quienes denunciaron haber sido víctimas de asalto y robo a mano armada por dos sujetos, en circunstancias que llevaban la suma de veintiún mil ochocientos nueve soles con nueve céntimos de propiedad de la empresa Telefónica del Perú, sucursal Pacasmayo, con la finalidad de depositarla en el Banco Continental de dicha ciudad, los mismos que fueron sorprendidos en el domicilio del abonado Villón López, ubicado en la calle Andrés Razuri número ciento cuarenta y ocho, Pacasmayo, donde sus asaltantes luego de golpear en la cabeza al agraviado Carmona Azabache, con el revólver que portaban, ocasionándole una herida se dieron a la fuga por la calle Ayacucho en una camioneta de marca station wagon de color rojo, por lo que, la Policía al ser informada se dirigió rumbo a la zona del "El Faro" de Pacasmayo, donde se encontró un vehículo abandonado de placa rodaje SF guion uno seis nueve siete, modelo station wagon, color rojo, marca Mazda; circunstancias en que se acercaron los procesados Sayán Guerra y Villanueva Muro.

III. CONSIDERACIONES A TENER EN CUENTA EN UN CONTEXTO AL DEBIDO PROCESO

3.1 El derecho a la presunción de inocencia se configura, en tanto que regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos, conforme lo recalca la doctrina consolidada de esta Suprema Instancia, mediante el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis, del treinta de setiembre de dos mil cinco.

3.2 Expuestas estas consideraciones, la cuestión que se nos presenta es la relativa a que se ha de entender por prueba de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia, debiéndose recordar que la sentencia condenatoria ha de fundarse en auténticos actos de prueba, y que la prueba haya sido obtenida y practicada en la forma que regula la ley procesal penal, y que esta actividad y comportamiento sea suficiente para erradicar cualquier duda razonable, quedando, en suma,

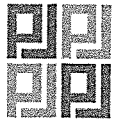


desvirtuada la presunción de inocencia. En este sentido, hemos de partir que la declaración de un testigo único, sea la víctima de un delito o de un testigo sin tal condición, puede ser actividad probatoria hábil en principio, para enervar el derecho a la presunción de inocencia. Elemento esencial para esa valoración es la compulsa a través de la cual el Colegiado Sentenciador forma su convicción, no solo por lo que el agraviado ha manifestado, sino también por su disposición, las reacciones que sus afirmaciones provocan en otras personas, la seguridad que trasmite, en definitiva todo lo que rodea una declaración y que la hace creíble o no, para formar la convicción judicial.

IV.- ANÁLISIS DEL CASO

4.1 En el presente caso, no existen suficientes elementos probatorios que vinculen al procesado Villanueva Muro con el ilícito, pues según la declaración testimonial de José Ricardo Carmona Azabache -manifestación preliminar de fojas treinta y uno, ampliada a fojas treinta y cinco; y a nivel de instrucción a fojas doscientos- sostuvo que el día de los hechos cuando estaba dentro de su vehículo en compañía del señor Abad, unos sujetos premunidos con arma blanca lo golpearon y le quitaron la suma de veintiún mil ochocientos nueve soles, dinero que fue recaudado para la empresa Telefónica del Perú; que luego persiguió a uno de los procesados, observando que se subió a una camioneta de placa SF guion uno seis nueve siete, color roja, donde subió.

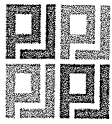
4.2 Mientras que según la declaración testimonial Román Abad Gallardo Morales -manifestación preliminar de fojas treinta y tres, y a nivel de instrucción de fojas ciento noventa y cuatro y siguientes- indicó que el dos de mayo de mil novecientos noventa y cinco, cuando estaba en compañía del agraviado Carmona Azabache dos personas los interceptaron y sustrajeron dinero, cuyas características físicas de uno era: contextura gruesa, tez trigueña, con un gorro de "Pilsen Callao", cabello lacio y negro, fornido; respecto al otro sujeto era un poco más alto que el anterior, cabello color negro, poco ondulado, tez blanca, cara ovalada; y, por último, el más joven se fue con el dinero. Luego, mientras se deben a la fuga, apareció un vehículo de modelo Station Wagon, color rojo, de placa rodaje SG guion uno seis nueve siete.



4.3 Así mismo, obra la manifestación testimonial de María del Carmen Villón López -manifestación preliminar de fojas cuarenta y siete; y a nivel de instrucción a fojas ciento noventa y nueve - quien sostuvo que el día del ilícito cuando estaba en su casa los agraviados José Carmona Azabache y Gallardo Morales, siendo que, el primero al momento de preguntar si le había llegado un recibo de teléfono, aparecieron dos sujetos que ingresaron en forma violenta y agresiva a su domicilio, reduciendo a los dos chicos y encañonándoles, a fin de sustraerle un paquete que tenía el agraviado Carmona Azabache. Las características del primer sujeto era: alto, contextura gruesa, fuerte, con un gorra de "Coca Cola", tez morena, sin bigotes; mientras el segundo: un poco más bajo que el primero, de contextura gruesa, tez morena y también tenía una gorra.

4.4 Por otro lado, según la declaración del procesado Villanueva Muro -manifestación preliminar de fojas cincuenta y cuatro, y a nivel judicial a fojas setecientos tres y siguientes- sostuvo durante el decurso del proceso que el día del ilícito regresaba de Chiclayo a Trujillo a bordo del vehículo de su co procesado Carlos Sayán Guerra, de placa de rodaje SF guion uno seis nueve siete, que al ser detenido por un fémina a la altura de un prostíbulo ubicado en la carretera Panamericana, fueron asaltados por tres sujetos provistos de arma de fuego, siendo obligados a colocarse en la parte posterior de su vehículo, adueñándose estos sujetos que al parecer realizaron el evento delictivo en contra de la empresa Telefónica; sin embargo, no puedo ver los rostros, al estar con la cabeza agachada.

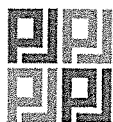
4.5 Dicha versión se corrobora con la declaración de su co procesado José Sayán Guerra -fojas cincuenta y uno- al indicar que, cuando transitaba por la carretera Panamericana una mujer vestida con diminutas prendas los detuvo para solicitarle que la jalaran; circunstancias que fue aprovechada por tres sujetos que los encañonaron, obligándoles que se colocaran en la parte posterior de su vehículo; quienes al terminar otro evento delictivo se dieron a la fuga y abandonaron el vehículo por la construcción de adobe a las orillas de la playa. Asimismo, con el acta de hallazgo de vehículo -fojas setenta y uno- donde detalla que el dos de mayo



de mil novecientos noventa y cinco se encontró el vehículo marca Mazda, modelo Station Wagon, en "El Faro".

4.6 En ese sentido, cabe precisar que si bien los agraviados, al rendir sus declaraciones descritas precedentemente, describieron físicamente a los autores del ilícito; sin embargo, cabe precisar que ello no es un elemento probatorio suficiente que arribe a la responsabilidad penal del encausado Villanueva Muro; toda vez que, deben estar corroboradas con otros elementos periféricos que tengan aptitud para enervar el derecho a la presunción de inocencia que le asiste; por tanto, dichas declaraciones no cumplen con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis, del treinta de setiembre de dos mil cinco, tanto más si el referido procesado negó las imputaciones efectuadas en su contra; por tanto, la recurrida está conforme a derecho.

4.7 En consecuencia, estando a las pruebas actuadas en el presente proceso y al producirse esta situación de incertidumbre, asistimos a una situación de insuficiencia probatoria; ya que los hechos de imputación han quedado debilitados en el transcurso de la investigación judicial y en el desarrollo del presente contradictorio, lo que inevitablemente conlleva a afianzar aún más la presunción de inocencia; principio que versa sobre los hechos, pues sólo los hechos pueden ser objeto de prueba, lo que significa una presunción *iuris tantum* que exige para ser desvirtuada la existencia de un mínimo de actividad probatoria de cargo producida con las debidas garantías procesales, toda vez que la prueba sirve para probar tanto la existencia del hecho punible como la participación del acusado; por lo que, al operar la presunción de inocencia a favor de los encausados, es claro que la carga de la prueba corresponde a la acusación, pues la necesidad de investigación y la obligación de esclarecimiento de los hechos, que es la finalidad de todo procedimiento, el carácter acusatorio del proceso penal, y, sobre todo, el derecho a la presunción de inocencia, conducen inexcusablemente a que sea el acusador quien deba probar la responsabilidad de una determinada persona; sin



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREM
JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 2697-2014
LA LIBERTAD

embargo, en el presente caso los cargos no han quedado debidamente probados; en consecuencia, la recurrida está conforme a derecho.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del tres de enero de dos mil catorce -fojas ochocientos treinta y tres- que absolvió de la acusación fiscal a José Baltazar Villanueva Muro como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de la empresa Telefónica del Perú; con los demás que contiene, y es materia del presente recurso; y los devolvieron.-

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

HINOSTROZA PARIACHI

NEYRA FLORES

PP/mceb

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

14 JUN 2016